

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2014 00719 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la apoderada de la opositora Adriana Esperanza López Jiménez contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 mediante el cual, entre otros, se agregó al proceso el despacho comisorio diligenciado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la parte inconforme que el auto recurrido se ajustaría a derecho si la apelación interpuesta en el despacho comisorio hubiese cobrado ejecutoria y/o se hubiese resuelto esta por el superior, sin embargo, ello no es así por cuanto el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá favoreció a su poderdante, por cuanto ordenó revocar la decisión del 1º de octubre de 2021 y ordenó se adoptara la decisión que corresponda frente a la oposición, decisión que fue recurrida por el demandante y le fue rechazada por el superior.

La parte demandante recorrió el traslado concedido señalando que la nulidad planteada por la opositora no se encuentra establecida en ninguna de las causales del artículo 133 del C. G. del P., asimismo considera que la opositora actúa con temeridad y mala fe, por cuanto en el auto del 11 de marzo de 2022 se ordenó oficiar a Catastro para que certifique el avalúo del inmueble.

Luego agregó que la apelación no se concedió en el efecto suspensivo, por lo que una vez sea devuelto el trámite, el Juzgado tiene la facultad para continuar con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del presente caso muy a pesar de los argumentos de la recurrente, se advierte que no le asiste razón puesto que en el *sub examine* la decisión que se cuestiona debía emitirse al momento de recepcionarse el despacho comisorio al proceso en cumplimiento del artículo 40 del C.G. del P., como allí se señaló, sin que sea de recibo que no era procedente por cuanto estaba en trámite una apelación, por cuanto se lee en la dirigencia de secuestro que la apelación se concedió en efecto “*DEVOLUTIVO*”.

Lo anterior significa que al concederse la apelación en el mencionado efecto, este no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, como se encuentra consagrado en el artículo 323 del C.G. del P., pues se está frente a un auto, sin que exista disposición en contrario conforme nos enseña en inciso 4° del numeral 3° del referido canon normativo, por lo que se insiste, al haberse concedido en el efecto devolutivo, este recurso no afecta el trámite del proceso y el juez de primera instancia debe continuar con el curso del trámite procesal a que haya lugar.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el hecho de proferirse la decisión de la que se encuentra inconforme la señora Adriana Esperanza López Jiménez, no significa que la oposición no se vaya a resolver, puesto que existe decisión del Superior en la que está ordenando ello, y este despacho no puede ir en contravía de esta, al contrario, cuando se recepcione la decisión emitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, se procederá a obedecer y cumplir la referida decisión y se emitirá pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por los motivos expuestos el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia este Juzgado no revocará la decisión impugnada y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

3. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que, si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

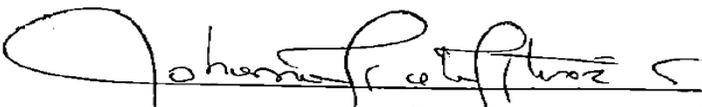
PRIMERO: No revocar el auto censurado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

De otro lado, librese oficio con destino al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de que dé respuesta al oficio OOECM-0822PRS-5901 radicado el 5 de agosto del presente año, a través de correo electrónico, tal como dan cuenta los folios 328 a 329. Adjúntese copia del citado oficio.

El oficio aquí ordenado, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlo y enviarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n. ° 154 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ